RESOLUCIÓN Nº 222
del 5 de agosto de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 004 DE 2021 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 011 de 2016.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 011 DE 2016

ENTIDAD:	**MUNICIPIO DE PEREIRA**
PRESUNTOS RESPONSABLES:	**ABAD JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ.** **YASMID LORENA MONSALVE M.** **ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO.**
CUANTÍA:	**$140.000.000.oo**

I. ASUNTO

LA CONTRALORA MUNICIPAL DE PEREIRA (E), procede a resolver el grado de **CONSULTA** del Fallo con responsabilidad fiscal N° 004 del 31 de mayo de 2021 proferido dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal N° 011 de 2016, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020.

II. ANTECEDENTES

El proceso de responsabilidad fiscal N° 011 de 2016 tiene su origen en traslado que realiza el Director Técnico de auditorías de la Contraloría Municipal de Pereira mediante memorando No. 055 del 27 de junio de 2016 como resultado de la *"Auditoría especial atención queja N° Q15-0004-0642-014 y la inclusión de la Denuncia N° D-16-0017-0299-019"* relacionadas con irregularidades en los contratos de publicidad de la oficina de Asesoría de Comunicaciones de la Alcaldía de Pereira, correspondiendo al presente caso el hallazgo No. 14 relacionado con las inconsistencias encontradas en los contratos celebrados con la señora **YASMID LORENA MONSALVE MELÉNDEZ,** que se resumen en lo siguiente:

Contrato No. 2117 del 24 de junio de 2015 - $20.000.000

Contrato que tuvo como objeto: *"Socialización y divulgación del plan de obras 2013 – 2015, que se llevarán a cabo mediante mecanismo de valorización, a través de un canal de televisión local, con el fin de incrementar el conocimiento ciudadano".*

La observación realizada por el equipo auditor es que no encuentra certificado de emisión expedido por el canal CNC, adicionalmente, se recaudó certificación en donde se establece que la contratista nunca tuvo vínculo con el canal. Por lo anterior, a juicio del equipo auditor se configura una deficiente gestión fiscal en cuantía de **$20.000.000.**

Contrato No. 4656 del 9 de octubre de 2015 - $20.000.000

Contrato que tuvo por objeto: *"Divulgación y socialización de la gestión administrativa del municipio de Pereira, la cual se ejecuta mediante los diferentes programas y proyectos que se encuentran enmarcados en el Plan de desarrollo 2012 – 2015 "Por una Pereira Mejor", a través de un canal de televisión del Área Metropolitana.*

La observación realizada por el equipo auditor se basa en que el mismo vídeo encontrado en la carpeta del contrato, se encuentra en el contrato No. 4687 suscrito con otro contratista. Así mismo, no se observa certificación de emisión y existe constancia de que la contratista nunca tuvo vínculos contractuales con el Canal CNC. Por lo anterior, a juicio del equipo auditor se configura una deficiente gestión fiscal en cuantía de **$20.000.000.**

Contrato No. 5265 del 4 de diciembre de 2015 - $100.000.000

Contrato que tuvo por objeto: *"Divulgación y difusión de la gestión adelantada por la administración municipal durante la vigencia 2015, mediante la emisión de mensajes audiovisuales en un medio de comunicación televisivo, que contribuya a mostrar acciones y resultados".*

La observación realizada por el equipo auditor es que no encuentra certificado de emisión expedido por el canal CNC, adicionalmente, se recaudó certificación en donde se establece que la contratista nunca tuvo vínculo con el canal. Por lo anterior, a juicio del equipo auditor se configura una deficiente gestión fiscal en cuantía de **$100.000.000.**

Conforme con lo expuesto el equipo auditor reporta un presunto detrimento patrimonial en la entidad por la suma total de **$140.000.000,** indicando como presuntos responsables al Alcalde, al Jefe de la Oficina Asesoría de Comunicaciones, a la contratista y al supervisor contractual.

De acuerdo con lo anterior la Dirección de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva de la entidad mediante auto No. 041 del 10 de agosto de 2016 ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 011 de 2016, en contra de:

- **ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA,** en su calidad de Alcalde Municipal de Pereira.
- **ABAD JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ,** en su calidad de Jefe de Oficina Asesoría de Comunicaciones.
- **YASMID LORENA MONSALVE MELENDEZ,** en su condición de contratista.
- **ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO,** en su calidad de supervisor de los contratos auditados.

Así mismo, ordenó la vinculación de la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** de acuerdo con la póliza No. 535059 vigente para la época de los hechos.

Posterior a las notificaciones y al recaudo de diverso material probatorio, el día 20 de enero de 2021 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva expide el auto No. 003 de 2021 imputando Responsabilidad Fiscal a los investigados, con excepción de **ENRIQUE ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA,** Alcalde

para la época de los hechos, y sobre el cual se decide archivar las actuaciones al considerar que no existe nexo de causalidad entre su actuar y el presunto daño fiscal investigado, decisión que en confirmado en el grado de consultado dando aplicación al artículo 18 de la ley 610 de 2000.

Cabe aclarar que en el mismo auto No. 003 se imputó responsabilidad fiscal a los demás investigados, concluyendo:

"Se puede afirmar que el contexto del posible hecho dañoso a la administración, se circunscribe a los contratos de prestación de servicios N°2117, N°4656 y N°5285 de 2015 celebrados entre el municipio de Pereira y la señora YASMID LORENA MONSALVE MELENDEZ, quien en el resultado de la Auditoría practicada por este ente de control que traslada los hechos materia de investigación del presente proceso configura un detrimento ante la falta de demostración de la ejecución de los mencionados contratos, por carecer de soportes de la transmisión de los programas descritos en los alcances, y cuyo cumplimiento fue avalado por el supervisor que designó la entidad, y que así mismo el asesor de comunicaciones debía ejercer un control sobre estos asuntos por ser contratos adscritos a su dependencia y en pro del municipio de Pereira.

Concluyendo finalmente en la imputación de responsabilidad fiscal a título de culpa grave en contra del señor:

- **ABAD JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ,** en su calidad de asesor de comunicaciones.

Igualmente imputó responsabilidad fiscal a título de conducta dolosa a los señores:

- **AJEANDRO CARDONA LONDOÑO,** en calidad de supervisor contractual.
- **YASMID LORENA MONSALVE MELENDEZ,** en calidad de contratista.

Vinculando e imputando responsabilidad fiscal igualmente a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** como tercero civilmente responsable con ocasión a la póliza N°535059 con vigencia del 23 de abril de 2015 hasta el 23 de abril de 2016.

El día 31 de mayo de 2021, se profiere fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de **$170.321.408.oo,** en contra de los señores **ABAD JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO Y YASMID LORENA MONSALVE MELENDEZ, Y** se declara como tercero civilmente responsable a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

El proceso es remitido a grado de consulta en aplicación del artículo 18 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020, al encontrar que el señor **ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO** fue representado por apoderado de oficio.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

El profesional que avocó conocimiento del proceso de Responsabilidad Fiscal sustentó el fallo con responsabilidad fiscal en la existencia debidamente probada de los elementos de la responsabilidad fiscal, daño, nexo causal y una conducta dolosa o gravemente culposa, precisando respecto a cada investigado lo siguiente:

*"Frente al señor **ABAD CANTILLO GUTIÉRREZ,** en su ejercicio de funcionario público como asesor de comunicaciones época de mayo 22 hasta el 31 de diciembre de 2015, por ser quien avala los estudios previos, analiza la propuesta y delega la supervisión, contratos suscritos a su dependencia, el despacho cuestiona su actuar omisivo, por no verificar el correcto cumplimiento de funciones a cargo de sus funcionarios... evidenciándose un incumplimiento de funciones*

como el responsable de la oficina asesora de comunicaciones para la fecha de los hechos…

(…)

Respecto al señor ***ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO,*** *en su calidad de supervisor de los contratos N°2117, N°4656 y N°5265 de 2015, no efectuó un control sobre la ejecución de los mismos, firmando acta de finalización y satisfacción, sin la respectiva certificación de emisión de los programadas ni la real ejecución del objeto contractual por parte de la contratista, lo que permitió finalmente que se depositara a la contratista el valor total de los contratos…*

Ahora bien, la señora ***YASMID LORENA MONSALVE MELENDEZ*** *en su calidad de contratista, quien recibiendo los recursos públicos en su favor, debía ejecutar las actividades propias de los referidos contratos de los cuales tenía pleno conocimiento de su existencia, prestando su colaboración para que le fuera consignado el valor de los mismos, sin haber ejecutado ninguna gestión de los contratos antes enunciados, pero que en congruencia con los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en calidad de interviniente, peculado por apropiación y asociación para cometer delitos contra la administración pública, que el imputó la Fiscalía 28 seccional y la sentencia penal proferida en su contra por estos mismos hechos, no llevó a cabo ninguna labor, sin embargo, recibió y se benefició de un dinero proveniente de las arcas del Municipio de Pereira."*

Por lo expuesto, argumenta el fallo de responsabilidad fiscal en contra de los investigados referidos.

IV. GRADO DE CONSULTA - CONSIDERACIONES

Se encuentra **LA CONTRALORA MUNICIPAL DE PEREIRA (e)**, habilitada por la ley para conocer en este caso del grado de consulta, amparado en la siguiente disposición: *"Ley 610 de 2000, Artículo 18. Modificado por el artículo 132 del*

Decreto Ley 403 de 2020. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla 7o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."

La Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, con relación al Grado de Consulta manifestó que:

"(…) la consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y le ley (…)".

"(..) La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella.

"(..) Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integra el fallo del inferior, tanto por

aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (…)"

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2015 estableció:

"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. […] Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que "el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico", para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión. Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto", lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad."

Valorado lo expuesto, La Contralora Municipal de Pereira (e), tendrá en cuenta lo siguiente:

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos obrantes en el expediente y en especial las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, se

observa que las actuaciones proferidas se ajustan al procedimiento señalada por la normatividad vigente.

Cabe precisar que haciendo control de legalidad al expediente se encontró que se dio cumplimiento pleno a la garantía de defensa del implicado, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 42 de la ley 610 de 2000, toda vez que al momento de dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal todos los imputados contaban con apoderado debidamente constituido, el señor Abad Cantillo, representado por su apoderado de confianza el Doctor Jesús David Rincón Hernández, el señor Alejandro Cardona, por apoderado de oficio, la estudiante de consultorio jurídico Yenifer Daniela León Muñoz, quien presentó escrito con argumentos de defensa y la señora Yasmid Monsalve, quien estuvo representada para el momento de la imputación por el apoderado constituido en diligencia de versión libre y espontánea realizada el 1° de noviembre de 2017, Doctor Yeison Andrés Hurtado Pelaez, situación que se observa folio 58 del expediente.

Ahora bien, revisando la cuestión de fondo, en aras de proteger el patrimonio público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales se procederá a revisar si efectivamente como lo concluyó la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en el presente caso se encuentran reunidos los elementos para declarar el fallo de responsabilidad fiscal en contra de tres de los investigados.

Teniendo claro lo anterior, es importante indicar que el artículo 53 de la ley 610 de 2000 se encarga de precisar como requisitos del fallo con responsabilidad fiscal la certeza del daño patrimonial y su cuantificación, la individualización y actuación con culpa de los investigados con calidad de gestores fiscales y la relación de causalidad entre el daño y el comportamiento desplegado por los participantes, específicamente la norma referida indica:

*"**ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal*

cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes."

Considerando lo anterior, es necesario en esta instancia verificar si en el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos establecidos en la norma citada.

RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

Revisado el material probatorio a luz de las observaciones planteadas por el equipo auditor es claro que en la ejecución de los contratos N°2117, 4656 y 5265 de 2015, se omitió uno de los requisitos establecidos para acreditar el cumplimiento contractual, específicamente solicitar los certificados de emisión, situación que pone en duda la ejecución contractual, igualmente se encontró que la contratista no tenía convenio o vínculo legal alguno con el canal donde se debían transmitir los programas contratados, tampoco se encontró evidencia de los programas que fueron emitidos; Así mismo, se compromete el actuar de los delegados para la supervisión del contrato, ya que certificaron el cumplimiento del objeto contractual y autorizaron los pagos sin constatar el efectivo cumplimiento de lo acordado. Este hecho cobra mayor relevancia y agrava la situación de acuerdo con la versión libre presentada ante esta entidad por parte de la contratista en donde indicó que no había ejecutado los contratos y aceptó haber recibido el dinero por la ejecución de los mismos, al respecto específicamente precisó:

"La verdad no tengo conocimientos ni vínculos con ningún canal. A mi lo único que me contactaron fue ALEJANDRO CARDONA para ofrecerme unos contratos con la alcaldía me solicitó una Hoja de vida y otros documentos para anexarlos me dijo que él se encargaba de hacer todo el programa después me llamó que había consignado un dinero a mi cuenta para retirarlo y de ese dinero me dieron 4 millones de pesos por haber colaborado…

De acuerdo con lo anterior, la administración municipal realizó pagos a una contratista que no ejecutó el objeto y los alcances contractuales establecidos en cada contrato, situación que concuerda plenamente con las demás piezas probatorias, específicamente con las pruebas recaudadas por la auditoría en donde se indica que la contratista no tuvo ningún vínculo con el canal en el cual debían emitirse los programas contratados, tal y como y se argumenta en el traslado del hallazgo obrante a folio 2 y siguientes del expediente.

Así las cosas, el daño patrimonial se encuentra debidamente soportado y probado según las órdenes de pago N°10171 del 3/07/2015 por valor de **$20.000.000,** la N°19407 del 22/10/2015 por valor de **$20.000.000** y la N°25044 del 10/12/2015 por valor de **$100.000.000,** órdenes de pago expedidas y emitidas por el municipio de Pereira por concepto de unos contratos sobre los cuales no recibió ninguna contraprestación, generándose un detrimento al erario en cuantía total de **$140.000.000.oo.**

A esto se suma, las condenas impuestas por autoridad penal en contra de dos de los acá investigados por delitos como peculado por apropiación, celebración indebida de contratos, falsificación de documentos, entre otros, por los mismos hechos acá referidos, situación que se observa a folio 148 y siguientes del expediente.

Cabe aclarar que con fundamento en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000, la Dirección de Responsabilidad Fiscal actualizó el valor del daño fiscal a la época del fallo, aplicando la respectiva indexación, como se observa a

folio 290 del expediente, indicando que el valor actualizado es igual a **$170.321.408.oo.**

De acuerdo con lo expuesto, en el presente trámite se encuentra prueba que conduce a la certeza del daño patrimonial y su debida cuantificación.

RESPECTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS GESTORES FISCALES Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

En consonancia con lo establecido para el presente caso tenemos diferentes irregularidades que concluyeron en la realización de unos pagos por un servicio que la entidad en ningún momento recibió, situación que se encuentra avalada por la omisión en el cumplimiento de funciones de los gestores fiscales, hecho que guarda plena relación de causalidad con el daño probado, tal y como se expondrá a continuación:

- **ABAD JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ.**

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, el señor Cantillo Gutiérrez se desempeñaba como asesor de comunicaciones del municipio de Pereira desde el 22 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, siendo la persona que avala los estudios previos, efectúa y firma la propuesta contractual y asigna y delega la supervisión del contrato, omitiendo el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Decreto 583 de 2006, que establecía las funciones que debía cumplir como funcionario público, entre las cuales destacaba la supervisión de los contratos celebrados en su oficina. En el expediente no se observa ninguna prueba que acredite o demuestre el señor Cantillo Gutiérrez ejerció alguna función de seguimiento y supervisión al cumplimiento de los objetos contractuales y de las obligaciones adquiridas por la contratista **YASMID LORENA MONSALVE MELENDEZ,** por el contrario, si se revisa que dichos objetos contractuales no se ejecutaron y que los documentos que soportaron los pagos no correspondían a la realidad, es clara la omisión en la que incurrió el funcionario,

situación que facilitó el detrimento patrimonial que se encuentra plenamente probado.

Sobre las funciones a cargo del asesor de comunicaciones del municipio de Pereira, el Decreto 583 de 2006, en su numeral 47, indica, entre otras:

"Asesorar a la entidad para convocar a los servidores en torno a una imagen corporativa que comprenda una gestión ética, eficiente y eficaz que proyecte su compromiso con la rectitud y la transparencia, como gestores y ejecutores de lo público, contribuyendo al fortalecimiento del clima laboral."

Cabe aclarar que en cada contrato auditado se indicó que la supervisión del cumplimiento se ejercería a través de la asesoría de comunicaciones. Al respecto, sobre la supervisión contractual, el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, indica:

*"**ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL**. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

De acuerdo con lo anterior, el asesor de comunicaciones vigente para la época de los hechos omitió realizar cualquier tipo de actuación para seguimiento técnico, administrativo y financiero sobre el cumplimiento de los objetos contractuales, hecho que guarda plena relación de causalidad respecto al daño patrimonial que se encuentra probado y acreditado.

- **RESPECTO AL SEÑOR ALEJANDRO CARDONA LONDOÑO**

En consonancia con lo expuesto con anterioridad, el señor Cardona Londoño es quien ejerció las labores de supervisión contractual, designado por la asesoría de comunicaciones del municipio de Pereira, observando la omisión en el ejercicio de sus funciones como supervisor y encontrando que certificó el cumplimiento del objeto contractual aún cuando la contratista en ningún momento acreditó el referido cumplimiento como lo indicaba el mismo contrato, es decir, aportando las certificaciones de emisión y los DVD con los programas presentados. Cabe precisar que en la diligencia de versión libre, la contratista indicó que el señor Cardona Londoño fue quien la contactó para enviar la hoja de vida y para que le entregara el dinero que había sido consignado por la entidad municipal. Adicional a lo anterior, el señor Cardona Londoño fue condenado penalmente por los mismos hechos que acá se investigan, situación que se observa en sentencia obrante a folio 148 del expediente, en donde el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira lo condena como responsable de los delitos de falsedad de documento privado, peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública. Sobre esta situación el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, indica que se presumirá que el gestor fiscal ha actuado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente, específicamente la norma citada establece:

"Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título."

Por lo anteriormente expuesto y en consonancia con el material probatorio recaudado, se comparte plenamente la conclusión presentada por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva respecto a la calificación de la conducta y la relación de causalidad por las hechos y omisiones registrados por el señor Cardona Londoño.

Cabe aclarar que el señor Cardona Londoño fue representado en este trámite por apoderado de oficio, sin que se observe que se haya vulnerado su ejercicio a los derechos al debido proceso y a la defensa, observando que todas las actuaciones se notificaron de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y evidenciándose que lo decidido corresponde plenamente al material probatorio recaudado.

- **RESPECTO A LA SEÑORA YASMID LORENA MONSALVE MELENDEZ**

La señora Yasmid Lorena Monsalve Melendez fungió como contratista en los contratos que sustentan este proceso, admitiendo en su versión libre, obrante a folio 58 y siguientes del expediente, que no ejecutó los contratos y que cobró y recibió plenamente el valor de cada contrato pagado por el municipio de Pereira, se aclara que sin bien existe duda sobre la firma de los contratos y demás documentos que sustentaron el pago, de acuerdo con las pruebas aportadas por su defensa, es claro en este proceso que la contratista recibió a su orden **$140.000.000.oo** por unos contratos que aceptó no haber ejecutado, suma que si bien manifiesta fue entregada al supervisor contractual, no existe ninguna prueba de ello. Así mismo, es claro que la contratista conocía que este dinero tenía como origen recursos públicos del municipio de Pereira, y que aceptó un pago adicional como contraprestación por su colaboración, aspecto que permite concluir que la contratista tenía pleno conocimiento de los hechos objeto de esta investigación y que aún así en ningún momento reportó a alguna autoridad esta inconsistencia. Se concluye en esta instancia que si bien no existe prueba de actuación dolosa por parte de la contratista, si fue omisiva en su actuar, ya que recibió un dinero por una actuación que en ningún momento ejecutó. Cabe precisar que la contratista referida fue condenada penalmente por los hechos objeto de esta investigación como responsable de los delitos de peculado por apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública.

Igualmente, además de la norma ya citada, el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 precisa la solidaridad del contratista en los procesos de responsabilidad fiscal, indicando la norma referida:

*"**ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."*

Por lo anteriormente expuesto y en consonancia con el material probatorio recaudado, se comparte plenamente la conclusión presentada por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva respecto a la calificación de la conducta y la relación de causalidad por las hechos y omisiones registrados por la señora Monsalve Melendez.

- **RESPECTO A LIBERTY SEGUROS S.A.**

La vinculación al proceso de la aseguradora Liberty Seguros S.A., se realiza como tercera civilmente responsable al haber expedido la póliza No. 535059 a favor del municipio de Pereira, con vigencia del 23-04-2015 hasta el 23/03/2016, contando entre sus coberturas con el detrimento patrimonial hasta por $3.000.000.000.oo. Al respecto, se observa a folio 33 del expediente la póliza expedida por la compañía de seguros con una anotación de cesión del 50% del valor asegurado a la compañía Seguros del Estado S.A., no obstante, esta situación en nada modifica el fallo proferido, ya que el 50% del valor asegurado corresponde a $1.500.000.000.oo, suma que supera plenamente el valor de la condena. Cabe advertir que la única póliza que se presentó en este trámite fue la número 535059 expedida por Liberty Seguros S.A. y en ningún esta compañía de seguros solicitó la vinculación de otra aseguradora. Se desconoce por esta entidad el clausulado,

contenido y cobertura de cualquier otra póliza adquirida para época de los hechos objeto de investigación.

Atendiendo lo anterior y considerando que la póliza expedida tenía cobertura para la época de los hechos objeto de investigación, se comparte plenamente la conclusión presentada por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva respecto a la condena impuesta a la tercera civilmente responsable.

De acuerdo con lo sustentando en el presente caso se cumplen con los requisitos normativos para proferir fallo de responsabilidad fiscal.

Conforme con lo dicho y en consonancia con los argumentos expuesto por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en el presente trámite de acuerdo con las pruebas recaudadas y según los presupuestos fácticos dados por el equipo auditor, se encuentran garantizado el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a confirmar en su totalidad el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 004 del 31 de mayo de 2021 proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 011 de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

En mérito de lo anterior expuesto la Contralora Municipal de Pereira (e),

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 004 de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 011 de 2016, de acuerdo con expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

TERCERO: Notifíquese a las partes o a sus apoderados, la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN BEATRIZ MONCADA AGUIRRE
Contralora Municipal de Pereira (e)

Elaboró: Sandra Marín Vásquez – Asesora Jurídica Externa.
Revisó: Carmen Beatriz Moncada Aguirre – Contralora Municipal de Pereira (e).